

Expediente	Resolución		Administraciones afectadas		Concepto
35/2017	R20/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Administración del Estado/Diputación Foral de Gipuzkoa	Resolver la discrepancia suscitada respecto la exacción del IVA de los años 2001-2003.

Resolución: R20/2017

Expediente: 35/2017

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2017,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto de competencias planteado por la entidad A, S.A. (en adelante entidad A), frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en lo sucesivo AEAT, y Diputación Foral de Gipuzkoa, en lo sucesivo DFG, para resolver la discrepancia suscitada respecto la exacción del IVA e Impuesto sobre Sociedades de los años 2001-2003, tramitándose ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 35/2017, actuando como ponente D. Isaac Merino Jara.

I. ANTECEDENTES

1.- El conflicto 35/2017 fue planteado por D. D, como administrador de hecho de la mercantil entidad A., mediante escrito de 3 de octubre de 2017.

2.- Del escrito de planteamiento de conflicto se desprenden los siguientes hechos relevantes a los efectos del conflicto:

a) La entidad A tributó 300.508,03 euros por Impuesto Sociedades 2001-2003 y 198.100 euros por IVA 2001-2003 a la DFG.

b) La entidad A fue objeto de un procedimiento inspector por la AEAT de Zaragoza, que dio paso a diligencias penales (procedimiento abreviado 118/2004), que concluyeron con la Sentencia citada por la que se condenó por un delito fiscal a D. C y D. D.

Asimismo se condenó a los referidos sujetos a indemnizar a la AEAT la cantidad de 804.0427,83 euros más intereses.

Expediente	Resolución		Administraciones afectadas		Concepto
35/2017	R20/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Administración del Estado/Diputación Foral de Gipuzkoa	Resolver la discrepancia suscitada respecto la exacción del IVA de los años 2001-2003.

c) La entidad A fue declarada responsable civil subsidiaria de la referida indemnización.

d) La entidad A solicitó de la DFG la devolución de ingresos indebidos respecto de las cantidades ingresadas improcedentemente por IVA e Impuesto Sociedades 2001-2003, con solicitud de remesa a la AEAT para su aplicación a la responsabilidad civil subsidiaria citada.

3.- No consta en el expediente que la DFG haya denegado la devolución.

4.- La AEAT se considera competente para exaccionar al obligado por los tributos y períodos cuya devolución se ha solicitado a DFG.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En el conflicto planteado por el obligado tributario la entidad A se plantea la competencia para exaccionar el IVA e Impuesto Sociedades 2001-2003 del obligado, ante la evidencia de que la AEAT se considera competente (con un resultado a ingresar que ha determinado la condena por delito fiscal) y sin que conste que la DFG se considere incompetente.

2.- La devolución que el obligado solicita a la DFG no es una devolución derivada de la mecánica liquidatoria del tributo, sino una devolución de ingresos indebidos por entender que era incompetente la DFG para exaccionar el IVA e Impuesto Sociedades.

3.- En base a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Junta Arbitral, la resolución debe ser completa, versando sobre todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido alegadas o no por las partes.

De acuerdo con ello, debe valorarse en primer lugar la competencia de la Junta Arbitral para resolver el presente conflicto de competencia.

El artículo 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, establece que *“en los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado”*.

El conflicto planteado no es un conflicto negativo, en que ninguna Administración se considera competente para exaccionar al obligado, sino

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
35/2017	R20/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Administración del Estado/Diputación Foral de Gipuzkoa	Resolver la discrepancia suscitada respecto la exacción del IVA de los años 2001-2003.

precisamente un conflicto positivo, en que como mínimo una Administración (la AEAT) se considera precisamente competente para exaccionarlo, y sin que conste la incompetencia de la otra Administración.

A pesar de que queda acreditado en el expediente que la entidad A ha realizado un pago presuntamente improcedente a la DFG respecto del IVA e Impuesto Sociedades de los años 2001-2003, no queda otra alternativa que la inadmisión del presente conflicto, al no tratarse de un conflicto negativo de competencias por resultar acreditado que la AEAT se considera competente, careciendo por tanto esta Junta Arbitral de potestades para revisar las actuaciones administrativas producidas.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- No admitir el presente conflicto.

2º.- Comunicar la presente Resolución a la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la entidad A